

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 18 de marzo de 2024. A despacho en la fecha con la constancia de que, la parte actora dentro de la subsanación de la demanda anexó un certificado de firma electrónica con códigos alfanuméricos, sin enunciar la forma de verificación del documento y sin que dentro de la página WEBDOX haya sido posible constatar su autenticidad.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 17001-40-03-003-**2024-00154-00**

Demandante: CF TECH COLOMBIA S.A.S.
Demandado: IP EXPERT S.A.S.

Frente a la solicitud de mandamiento pago deprecado en esta demanda EJECUTIVA promovida por CF TECH COLOMBIA S.A.S. representada legalmente por Jonathan Leonardo Ramos Agudelo, en contra de IP EXPERT S.A.S. representada legalmente por Mario Alberto Palma Martin, establece el Artículo 422 del Código General del Proceso, que:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Teniendo claro que, es indispensable que la obligación se encuentre

contenida en un documento que provenga del deudor, es menester indicar que, el contrato allegado tiene firmas digitales, al respecto y de acuerdo con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y el Decreto reglamentario 2364 de 2012, que al respecto indican, en su orden:

“ARTICULO 2o. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:
(...)

c) Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación; (...)

ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.”

“Artículo 1°. Definiciones. Para los fines del presente decreto se entenderá por:
(...)

3. Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.

4. Firmante. Persona que posee los datos de creación de la firma y que actúa en nombre propio o por cuenta de la persona a la que representa. (...)

Artículo 3°. Cumplimiento del requisito de firma. Cuando se exija la firma de una persona, ese requisito quedará cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza una firma electrónica que, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo aplicable, sea tan confiable como apropiada para los fines con los cuales se generó o comunicó ese mensaje.

Artículo 5°. Efectos jurídicos de la firma electrónica. *La firma electrónica tendrá la misma validez y efectos jurídicos que la firma, si aquel cumple con los requisitos establecidos en el artículo 3° de este decreto.” (Subrayado del despacho)*

ARTÍCULO 28. Atributos jurídicos de una firma digital. Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo. PARÁGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos¹. Es única a la persona que la usa.

2. Es susceptible de ser verificada.

3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.

5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional”

A su vez el Decreto reglamentario 2364 de 2012 indica:

“Artículo 1°. Definiciones. Para los fines del presente decreto se entenderá por:

(...)

3. Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.

4. Firmante. Persona que posee los datos de creación de la firma y que actúa en nombre propio o por cuenta de la persona a la que representa. (...)

Artículo 3°. Cumplimiento del requisito de firma. Cuando se exija la firma de una persona, ese requisito quedará cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza una firma electrónica que, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo aplicable, sea tan confiable como apropiada para los fines con los cuales se generó o comunicó ese mensaje.

Artículo 5°. Efectos jurídicos de la firma electrónica. La firma electrónica tendrá la misma validez y efectos jurídicos que la firma, si aquel cumple con los requisitos establecidos en el artículo 3° de este decreto.”

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que, una vez revisado el contrato aportado como objeto de recaudo, el mismo se halla desmaterializado, esto

quiere decir que no tiene un respaldo físico y solo se encuentra de manera digital, lo que conlleva que su suscripción se despliegue con firma electrónica, la cual requiere de un sistema idóneo de verificación que permita concluir que el documento es autentico y fue debidamente firmado por el deudor.

Por dicho motivo, se inadmitió la demanda a fin de que, la parte actora allegara prueba de que la sociedad deudora suscribió efectivamente el contrato de apertura de crédito; sin embargo, dentro de la subsanación, la sociedad demandante se limitó a allegar un documento con códigos alfanuméricos e informó que el contrato reposa en la plataforma WEBDOX, sin una explicación de cómo se procedía con la verificación de firmas y al ingresarse al mencionado sitio web, no fue viable constatar el documento, circunstancia por la que, al no ser confirmado que el contrato allegado fue suscrito por el deudor, no se puede predicar que es una obligación exigible.

En razón de lo anterior, este despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado, ante la ausencia del cumplimiento de los requisitos legales del título ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

Primero: Abstenerse de librar mandamiento de pago respecto de la demanda EJECUTIVA promovida por CF TECH COLOMBIA S.A.S. en contra de IP EXPERT S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: En firme esta decisión se archivará lo actuado, previa devolución de los anexos.

NOTIFIQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN

E.c.m.

JUEZ



Firmado Por:
Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d3252c4db11a63e73c0ff7e86a3604fc3e8e889a690472086ccfa23d4005103**

Documento generado en 18/03/2024 12:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>